20 FEB. 2018

SIN

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de
Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709

Nº 023 -2018-INPE/TD

Lima. 20 FEB 2018

VISTO: El Informe N° 0114-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 13 de noviembre de 2017, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 020-2017-INPE/TD-ST de fechas 15 de marzo de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular, el mismo que fue ampliado mediante Resolución Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 039 y 084-2017-INPE/TD-ST de fechas 09 de mayo y 07 de setiembre de 2017, a los servidores **VILMA JANET CHIRINOS ZEGARRA, HUGO ALBERTO ROJAS SABRERA** y **ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA**, según se indica:

i) **VILMA JANET CHIRINOS ZEGARRA,** siendo Gestor de Identificación y Registro del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, el 29 de setiembre de 2016, habría ingresado al referido establecimiento un artículo prohibido consistente en un (01) USB marca Kingston, color negro y fuesia, sin contar con la autorización de la Directora de dicho establecimiento, ya que fue intervenida en posesión del mismo durante la revisión de sus pertenencias, conforme se advierte del Acta de Incautación de Bienes y/o Objetos Prohibidos/Ilícitos en el Área de Revisión (fojas 29) suscrito por la intervenida, lo que evidenciaría que no habría observado el procedimiento y restricciones establecidas para el ingreso del referido objeto, conducta con la cual habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria:

ii) **HUGO ALBERTO ROJAS SABRERA,** Gestor en Identificación y Registro del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, por haber ingresado, el 29 de setiembre de 2016, al referido establecimiento transitorio un artículo prohibido consistente en un (01) celular negro marca Nokia, operativo y en buen estado, sin estar autorizado por las normas internas de la entidad y sin dejar el aludido aparato previamente en la parte externa o en todo caso en el área de seguridad ubicada en prevención del referido establecimiento, toda vez que el citado servidor fue intervenido en posesión del mismo durante su revisión corporal, conforme se advierte del Acta de Incautación de Bienes y/o Objetos Prohibidos/Ilicitos en el Área de Revisión

20 FEB. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

(fojas 30) suscrito por el intervenido, conducta que evidenciaría que el citado servidor no habría observado el procedimientos y restricciones para el ingreso de teléfonos celulares al establecimiento transitorio, por lo que habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria; y,

iii) **ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA**, Secretaria del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, por haber ingresado, el 29 de setiembre de 2016, al referido establecimiento, artículos prohibidos consistentes en un (01) celular Iphone color negro con plomo, línea Entel operativo, en buen estado, un (01) par de audífonos color negro, y un (01) USB Kingston de color blanco y azul, de 16 GB, sin contar con la autorización de la Directora del establecimiento, los cuales no los habría dejado en la parte externa o en todo caso el área de seguridad ubicada en prevención; artículos que fueron incautados durante la revisión de sus pertenencias, tal como se acreditaría con la respectiva Acta de Incautación (fojas 31) y escrito de fecha 31 de marzo de 2017 suscrito por la citada servidora, evidenciando que no habría observado el procedimiento y restricciones para el ingreso de los referidos artículos al establecimiento transitorio, poniendo en riesgo la seguridad penitenciaria;

PRESIDENTE
U E.E BRICEÑO A

Que, el 22 de marzo de 2017 se recibió el Oficio N° 143-2017-INPE/18-241-ARH, de fecha 20 de marzo de 2017, del encargado de Recursos Humanos y Control de Personal del Establecimiento Transitorio de Lima, con los cargos de las Notificaciones N° 0098 y 0100-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 16 de marzo de 2017, en los cuales se advierte que los servidores **VILMA JANET CHIRINOS ZEGARRA y ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA** fueron notificadas el 17 de marzo de 2017 y con el cargo de la Notificación N° 099-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 16 de marzo de 2017 donde se advierte que el servidor **HUGO ALBERTO ROJAS SABRERA** fue notificado el 20 de marzo de 2017, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 020-2017-INPE/TD-ST de fecha 15 de marzo de 2017, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus respectivos descargos;

MIEMBRO
S.A ROJAS R

Que, asimismo, el 15 de mayo de 2017 se recibió el Oficio N° 239-2017-INPE/18-241-ARH de fecha 11 de mayo de 2017, del Responsables de Recursos Humanos del Establecimiento Transitorio Lima, con el cargo de Notificación N° 152-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 09 de mayo de 2017, en el cual se advierte que la servidora **ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA** fue notificada el 11 de mayo de 2017, de la ampliación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 039-2017-INPE/TD-ST de fecha 09 de mayo de 2017; y sus antecedentes, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su respectivo descargo;

MIEMBRO
T.F RAMOS V

Que, también obra en autos los cargos de Notificaciones N° 0353, N° 0354 y N° 0355-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 11 de setiembre de 2017, en los cuales se advierte que los servidores **VILMA JANET CHIRINOS ZEGARRA, HUGO ALBERTO ROJAS SABRERA** y **ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA** fueron notificados el 11 de setiembre de 2017, de la ampliación del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 084-2017-INPE/TD-ST de fecha 07 de setiembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus respectivos descargos;

20 FEB. 2J13

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

REPUBLICA DEL PERU

Resolución de

Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709

Nº 023 -2018-INPE/TD

Que, con fecha 15 de noviembre de 2017 se recibió el Informe N° 0114-2017-INP/ST-LCEPP de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de suspensión, sin goce de remuneraciones, por treinta (30) días, a los servidores **HUGO ALBERTO ROJAS SABRERA** y **ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA**; y, veinticinco (25) días, a la servidora **VILMA JANET CHIRINOS ZEGARRA**, considerando que se han acreditado en parte las imputaciones efectuadas contra los citados servidores;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2017, la servidora **VILMA JANET CHIRINOS ZEGARRA** presentó ante este Tribunal su escrito de descargo, así como, el 20 de diciembre de 2017 informó oralmente ante este órgano de decisión, conforme se advierte de la filmación contenida en el DVD obrante a fojas 519 de autos;

Que, los servidores **HUGO ALBERTO ROJAS SABRERA** y **ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA** no presentaron descargo escrito ni oral ante este órgano de decisión;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario *"(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título"*;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que *"(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"*;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que *"El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la*

20 FEB. 2013
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General":

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

3. Descargo de los procesados.

Que, la servidora **VILMA JANET CHIRINOS ZEGARRA**, presentó su descargo ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

i) El 29 de setiembre de 2016, al ingresar a su centro de labores, tuvo la intención de dejar en custodia en puerta principal el USB marca Kingston de su propiedad con información laboral, ya que no existía un casillero para los equipos, conforme al artículo 67 del Reglamento Especial de Seguridad, artículo que lo tenía en la cartera al momento de la intervención;

ii) La intervención no contaba con la autorización de la Directora del Establecimiento Transitorio Procesados de Lima;

iii) Debe valorarse el levantamiento de información del USB a fin de no vulnerar su derecho a la defensa y el debido procedimiento;

iv) Reconoce que el desconocimiento de la normativa vigente no le exime de responsabilidad, pero también es cierto que las autoridades nunca notificaron el nuevo reglamento en relación a que el USB era artículo prohibido;

v) Mediante Oficio N° 168-2016-INPE/18.07.02 del 11 de octubre de 2016, el Subdirector de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Lima comunicó la prohibición de ingreso de equipos de comunicación a establecimientos penitenciarios, más no a los establecimientos transitorios, tampoco lo contempla el Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria;

vi) Debe considerarse que el USB incautado era de uso laboral, se encontraba visible, no hubo mala fe, así como nunca se puso en riesgo la seguridad del establecimiento, según el parte diario N° 091-2016-INPE/18-241-G-02 del servicio;

vii) La Ley N° 29709 no regula como falta administrativa el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento transitorio como es el caso materia de autos;

viii) Los hechos no configuran falta administrativa pues a la fecha no se encuentra vigente el Reglamento Especial de Seguridad, consecuentemente, debe ser absuelta de las imputaciones; y,

ix) Solicita se reciba la declaración de los servidores Yuvana López Salas y Carlos Barco Bellido respecto a la custodia de USBs y otros en el área de prevención del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima;

REPUBLICA DEL PERU

20 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de

Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 023 -2018-INPE/TD

Que, con fechas 09 de mayo y 26 de setiembre de 2017 la servidora **VILMA JANET CHIRINOS ZEGARRA**, informó oralmente ante el órgano de instrucción donde, además de ratificar los argumentos contenidos en sus escritos de descargo, señaló que al momento de la incautación del USB cumplía funciones de identificadora; que no tiene trato directo con los internos pues su función es administrativa; que reconoce su error al haber ingresado al establecimiento con el USB, considerando que se trató de un descuido; que actualmente los hechos se encuentran en la Fiscalía; que tiene conocimiento la prohibición de ingresar artículos como USB a la carceleta; que ingresar un USB no es artículo prohibido al Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima; que no tenía conocimiento que para ingresar al Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima con un USB debió tener autorización escrita de la dirección de dicho establecimiento; que el USB incautado es de uso personal relacionado a su carrera como docente; y, que labora aproximadamente 04 años en el referido establecimiento;

Que, de igual modo, la citada servidora presentó su escrito de descargo e informe oral ante este colegiado, en los cuales, además de ratificar sus argumentos de descargo efectuados ante el órgano de instrucción, refirió que el USB no estuvo escondido al momento de su incautación; y, que no solicitó autorización para ingresar el USB a su centro de labores;

Que, el servidor **HUGO ALBERTO ROJAS SABRERA**, presentó su escrito ante el órgano de instrucción manifestando lo siguiente:

i) No tuvo la intención de ingresar al establecimiento su equipo celular pues estuvo visible al momento de su ingreso, además, el personal administrativo, de seguridad y efectivos PNP de diligencias judiciales encargan sus celulares y sus armamentos, porque dicho establecimiento transitorio no dispone de casilleros para dejar las cosas personales como disponen otros centros penitenciarios, existiendo al respecto un documento que así lo dispone;

ii) La no implementación de casilleros especiales es de responsabilidad de la administración y Dirección del establecimiento, lo que no impide dejar en custodia en prevención el equipo celular de su propiedad, tal como lo señala el artículo 67° del Reglamento Especial de Seguridad;

iii) En forma ilegal se solicita facilidades de ingreso del personal interventor a horas 08:43:51, sin la presencia del Ministerio Público y PNP, como exige la Directiva N° 004-2013-INPE-DSP, posteriormente, a las 14:48 horas, un efectivo policial firmó el Acta de Incautación adulterando dicho acto pues la intervención fue a las 07:58 horas;

iv) El presente caso no constituye conducta sancionable al no estar actualmente tipificada la prohibición de ingreso de artículos prohibidos en los establecimientos transitorios;

PRESIDENTE
E.E. BRICEÑO A

MIEMBRO
S.A. ROJAS R.

MIEMBRO

20 FEB. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, la servidora **ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA**, presentó su descargo escrito ante la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario manifestando lo siguiente:

i) Al momento en que ingresó al establecimiento transitorio comunicó que su celular estaba en su cartera y que lo iba a guardar en la parte externa, ante la negativa del personal, ella misma indicó que saquen el celular que estaba embolsado con los audífonos, también se le encontró un USB, de su propiedad con información personal;

ii) Todo procedimiento sancionador, debe regirse bajo los principios de legalidad y de tipicidad, pese a ello se le está atribuyendo una conducta que se configura sólo cuando se ingresan artículos prohibidos a los penales, por lo que las faltas graves imputadas carecen de sustento jurídico por una inadecuada tipificación;

iii) Las normas institucionales prescriben que el Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima no está reconocido como un establecimiento penitenciario; y,

iv) Si bien está probado que incurrió en una omisión de acción al no guardar los objetos de su propiedad, ello no ha sido un riesgo para la seguridad del establecimiento transitorio;

Que, con fechas 09 de mayo y 20 de junio de 2017, la servidora **ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA**, informó oralmente ante el órgano de instrucción donde, además de ratificar los argumentos de sus descargos escritos, señaló que ingresó los artículos incautados por un olvido; que como Secretaria de la Junta de Clasificación prepara los documentos para que los miembros realicen la clasificación, utilizando un ambiente donde éstos están presentes y el interno a clasificar; que dentro del ambiente de clasificación y en los pasadizos hay cámaras de seguridad; que no tiene contacto con los internos; que no enciende el teléfono celular; que tiene 30 años de servicio en el INPE y cuenta con deméritos; que solicita que se considere su estado emocional al momento de la comisión de la presunta falta administrativa; que en ningún momento pretendió burlar la vigilancia del establecimiento pues no tuvo alguna mala intención con el ingreso de los artículos que le fueron incautados; que no se dió cuenta que llevaba consigo los artículos hasta el momento de la incautación; y, que no solicitó autorización a la Dirección porque no trabaja con USB el cual era de uso personal con fotos y directorio personal;

4. **Análisis y valoración de pruebas.**

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por la servidora **VILMA JANET CHIRINOS ZEGARRA**, se concluye lo siguiente:

i) Está acreditado que, el 29 de setiembre de 2016, la servidora **VILMA JANET CHIRINOS ZEGARRA** ingresó al Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima un artículo prohibido consistente en un (01) USB marca Kingston, color negro y fucsia, tal como se advierte del Acta de Incautación de Bienes y/o Objetos Prohibidos/Ilícitos en el Área de Revisión (fojas 29)

de fecha 29 de setiembre de 2016, suscrito por el personal interviniente, un testigo y la intervenida, donde se consigna que a las 07:58 horas de la referida fecha "*En la revisión de pertenencias se le encontró dentro de su cartera un USB Kingston color negro y fucsia de 8GB*"; del escrito de fecha 22 de noviembre de 2016 (fojas 130/141) mediante el cual la procesada refiere que durante su revisión se encontró en el bolsillo de su cartera una memoria USB; así como, de sus escritos de descargo e informes orales en los cuales reconoce haber ingresado al Establecimiento Transitorio de Lima portando dicho objeto entre sus pertenencias;

ii) Está acreditado que, el 29 de setiembre de 2016, la servidora **VILMA JANET CHIRINOS ZEGARRA** no tuvo autorización de la Directora del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima para ingresar un USB a dicho recinto, tal como se advierte del escrito de descargo de fecha 24 de marzo de 2017 (fojas 331/314), así como de su informe oral de fecha 26 de setiembre de 2016 (fojas 444), en los cuales la procesada reconoce haber ingresado el USB de uso personal al referido establecimiento, sin autorización de la directora, así como, que durante su informe oral realizado ante este colegiado ha reconocido que no solicitó a la directora de la carceleta autorización para el ingreso de un USB;

iii) Está acreditado que, al 26 de setiembre de 2016, existía un procedimiento para el ingreso de USB al Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, tal como se advierte del artículo 68 del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria[1], entonces vigente, el cual señalaba de manera clara que "*El Consejo Técnico Penitenciario autorizará el uso de equipos de almacenamiento electrónico o análogo (memoria, USB, u otros) al personal que labora en los establecimientos penitenciario por razones debidamente justificadas; previo control y registro correspondiente. En los establecimientos transitorios lo autorizará el (la) director (a) de dicha dependencia*", lo que permite inferir que aquel servidor que ingrese un USB a un establecimiento transitorio debe contar con la autorización del Director del mismo, caso contrario su ingreso sería irregular al no haberse cumplido con el procedimiento para tal fin, además, dichos dispositivos deberán contener información relacionada con sus funciones, según se desprende del

PRESIDENTE
E.E. BRICEÑO A.

MIEMBRO
S.A. ROJAS M.

MIEMBRO
D.F. RAMOS V.

[1] Aprobado mediante Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, vigente hasta el 12 de octubre de 2016, en que a través de la Resolución Presidencial N° 364-2016-INPE/P, se dejó sin efectos los alcances del mismo.

20 FEB. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

segundo párrafo del aludido artículo, debiéndose mencionar en este extremo que el USB incautado a la procesada era de su uso personal cuyo contenido estaba relacionado a su carrera como docente, tal como se advierte de su descargo oral ante el órgano de instrucción:

Que, con relación a lo alegado por la servidora **VILMA JANET CHIRINOS ZEGARRA**, en el extremo que, su intención era dejar el USB en custodia en la puerta del establecimiento transitorio al no existir un casillero para equipos, conforme lo señalado en el artículo 67° del Reglamento Especial de Seguridad, cabe indicar que la falta de intencionalidad en la conducta de la procesada no enerva su responsabilidad por haber ingresado con un USB el 29 de setiembre de 2016 al Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, sin seguir el procedimiento establecido para ello, es decir, sin contar con la respectiva autorización por parte de la Directora de dicho establecimiento, conforme lo disponía el artículo 68° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016; así como, con relación a lo alegado en el extremo que su intención era dejar el USB en custodia de la puerta principal, cabe señalar que tal argumento carece de sustento toda vez que el artículo 67° del aludido reglamento refiere que los casilleros especiales implementados en el área de prevención son para resguardar equipos móviles, por tanto, el dispositivo incautado a la procesada no se encuentra en dicho supuesto, es más, el referido dispositivo fue encontrado dentro de su cartera durante su revisión, por consiguiente, es evidente la negligencia de la procesada en su calidad de personal del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima al momento de ingresar a éste, por tanto, lo alegado en este extremo debe desestimarse:

Que, con relación a lo alegado por la procesada en el extremo que se estaría vulnerando su derecho de defensa y el debido procedimiento pues no se procedió al levantamiento de la información del USB incautado, cabe señalar que la procesada ha reconocido durante sus informes orales de fechas 09 de mayo y 26 de setiembre de 2017 en la etapa de instrucción que el artículo que le fue incautado era de su uso personal cuyo contenido estaba relacionado a sus estudios y a su carrera como docente; así también, cabe señalar que según puede advertirse de los documentos obrantes en el expediente administrativo, la procesada ejerció su derecho de defensa toda vez que las imputaciones efectuadas en su contra fueron debidamente puestas en su conocimiento, frente a las que presentó sus escritos de descargo e informó oralmente, por consiguiente, no se evidencia afectación alguna al derecho de defensa ni al debido procedimiento:

Que, con relación a lo alegado por la procesada en el extremo que en ningún momento le notificaron el Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria ni que el USB era un artículo prohibido, cabe señalar que, conforme lo reconoce la procesada el desconocimiento de las normas no la exime de responsabilidad, más aún, en el presente caso alegar desconocimiento de la norma de seguridad, la misma que hasta la fecha se encuentra colgada en la página web del INPE (intranet) a la cual tienen acceso todos los servidores penitenciarios, solo acredita la negligencia de la procesada como personal penitenciario pues al trabajar en un establecimiento transitorio de procesados debió conocer el procedimiento para ingresar con un USB a su centro de labores, por consiguiente, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo señalado por la citada servidora en el extremo que no puso en riesgo la seguridad del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, cabe señalar que la entidad ha regulado el procedimiento que se debe seguir para el ingreso de USB a los

PRESIDENTE
E. F. RRICEÑO A

MIEMBRO
S.A. ROJAS R

MIEMBRO
RAMOS

establecimientos transitorios, esto es, contar con la autorización escrita de la máxima autoridad del mismo precisándose las características del dispositivo autorizado con la finalidad que la administración del establecimiento tenga control de la cantidad de dispositivos que ingresan al penal y de qué servidores cuentan con los mismos pues dichos aparatos son utilizados por la población penitenciaria para enviar o recibir información, siendo así, la procesada en su calidad de Gestor de Identificación tiene entre sus funciones la de realizar la identificación a internos, siendo así, el hecho que tenga en su poder un USB dentro de la carceleta, sin autorización, representa un riesgo de seguridad al estar en contacto con los internos y que éstos puedan acceder a dichos dispositivos no pudiéndose identificar al propietario de los mismos, además de ello, debe mencionarse que dicho dispositivo fue encontrado por el personal de seguridad en la cartera que llevaba consigo la procesada al momento que ingresó al establecimiento, evidenciando tal hecho una conducta que puso en riesgo la seguridad penitenciaria pues conforme lo ha reconocido en su informe oral de fecha 09 de mayo de 2017 (fojas 382), diligencia en la que refirió textualmente "*El día de los hechos me olvidé dejar el USB en mi casa, fue un descuido*", así como, también ha señalado "*Tengo conocimiento de la prohibición de ingresar artículos como USB a la carceleta, reconozco mi error de haber ingresado con dicho objeto, pero se trató de un error involuntario*", siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

PRESIDENTE
E.E BRICEÑO A

MIEMBRO
S.A. ROJAS R

MIEMBRO

Que, con relación al pedido de la procesada en cuanto a que se reciban las declaraciones de los servidores Yuvana López Salas y Carlos Barco Bellido respecto a la custodia de USBs y otros en el área de prevención del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, cabe señalar que, a criterio de este colegiado, ello resulta innecesario, pues está acreditado que el USB fue encontrado dentro de sus pertenencias, lo cual evidencia su negligencia al momento de ingresar a su centro de labores, esto es, antes de ingresar debió revisar sus pertenencias a fin de cerciorarse qué objetos llevaba consigo, más aún, cuando la procesada ha referido durante el procedimiento administrativo que tenía pleno conocimiento de la prohibición de ingresar USB al establecimiento transitorio, por tanto, lo solicitado en este extremo deviene en innecesario a efectos de enervar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, de los argumentos expuestos por el servidor **HUGO ALBERTO ROJAS SABRERA**, se concluye lo siguiente:

i) Está acreditado que, 29 de setiembre de 2016, el servidor **HUGO ALBERTO ROJAS SABRERA** ingresó al Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima un (01) celular negro marca Nokia, operativo y en buen estado, tal como se advierte del Acta de Incautación de Bienes y/o Objetos Prohibidos/Ilícitos en el Área de Revisión (fojas 30) suscrito por el personal interviniente, un

20 FEB. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

testigo y el intervenido, en donde se consigna que a las 08:02 horas de la fecha antes señalada "*Revisando corporalmente se encontró en el bolsillo derecho un celular negro marca Nokia en buen estado, operativo*";

ii) Está acreditado que, el 29 de setiembre de 2016, el servidor **HUGO ALBERTO ROJAS SABRERA** ingresó al Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima un (01) celular negro marca Nokia operativo a pesar de no estar autorizado por las normas internas del INPE, tal como se advierte del artículo 67° "*Se autoriza el uso del servicio público móvil, únicamente por necesidad del servicio y sin perjuicio del correspondiente registro a las siguientes personas: Jueces y Fiscales, además, el Director, Subdirector, Jefe de Seguridad, Alcaides, Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, Jefe de la Unidad de Registro Penitenciario, miembros del Consejo Nacional Penitenciario y funcionarios y servidores que ingresan al establecimiento en el cumplimiento de sus funciones debidamente autorizados por el Director del mismo, disponiendo además que todas aquellas personas no autorizadas dejarán sus equipos móviles resguardados en el área de seguridad de los establecimientos transitorios en los casilleros que deberán ser implementados en el área de prevención*", del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, entonces vigente, por tanto, al no estar considerado en ninguno de los supuestos antes señalados, el ingreso del celular, por el citado servidor, al Establecimiento Transitorio para Procesados de Lima fue irregular;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **HUGO ALBERTO ROJAS SABRERA** en el extremo que no tuvo la intención de ingresar al establecimiento su celular, pues éste estuvo visible, cabe señalar que no se cuestiona si el artículo intervenido era o no de su propiedad, tampoco se requiere de la intencionalidad para la comisión de la falta imputada, siendo que en el presente caso está claro que el procesado actuó con negligencia al haber ingresado al Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima con un equipo celular pese a no estar autorizado por las normas internas del INPE, es más, tal negligencia se acredita con el Acta de Incautación de Bienes y/o Objetos Prohibidos/Ilícitos en el Área de Revisión (Fojas 30) donde se deja constancia que dicho aparato fue encontrado dentro del bolsillo del procesado, hecho éste que a su vez desvirtúa lo alegado éste en el extremo que pretendió dejar dicho objeto a cargo de la custodia del personal de puerta principal pues, de haber sido así, el celular no hubiese estado en su bolsillo sino a la vista del personal que realizaba la revisión, por lo que lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el citado servidor en el extremo que existe documento que sugiere que todo establecimiento debe tener un casillero para guardar sus pertenencias del personal, cabe señalar que en caso de existir tal disposición ello no está dirigido para que el personal que labora en un establecimiento penitenciario o transitorio guarde sus objetos como celulares, usb, entre otros, toda vez que el artículo 67° del Reglamento Especial de Seguridad señala expresamente qué autoridades están autorizadas para ingresar a un establecimiento penitenciario o transitorio con equipos celulares, siendo que, entre ellos, no está considerado el procesado, por tanto, éste tenía la prohibición expresa de ingresar con un teléfono celular a su centro de labores, menos aún, la entidad tenía la obligación de custodiar artículos de los servidores penitenciarios, por tanto, lo alegado en este extremo debe desestimarse;

PRESIDENTE
E.F. BRICEÑO A

MIEMBRO
S.A. ROJAS R

MIEMBRO
O.F. RAMOS V

REPUBLICA DEL PERU

20 FEB. 2013
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de

Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709

Nº 023 -2018-INPE/TD

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, de los argumentos expuestos por la servidora **ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA** se concluye lo siguiente:

i) Está acreditado que, el día 29 de setiembre de 2016, la servidora **ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA** ingresó al Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, un (01) celular Iphone color negro con plomo, línea Entel operativo en buen estado, un (01) par de audífonos color negro y un (01) USB Kingston de color blanco y azul, de 16 GB, tal como se advierte de las Actas de Incautación de Bienes y/o Objetos Prohibidos/Ilícitos en el Área de Revisión (fojas 31/32) de fechas 29 de setiembre de 2016, suscritas por la intervenida, el personal interviniente y un testigo, siendo que en una de ellas se consigna que siendo las 08:10 horas "*Mientras se realizaba la revisión de pertenencias –bolso- se encontró el monedero donde en su interior había un USB Kingston color blanco y azul, aparentemente en buen estado, 16GB*" y en la otra acta se consigna "*Al momento que se revisaba sus pertenencias dentro de su bolsillo de la cartera se encontró un celular iphone color negro con plomo, línea entel, operativo, en buen estado, aparentemente, más audífonos color negro*", además, tal hecho también se acredita con los descargos escritos e informes orales realizados por la citada servidora ante el órgano de instrucción en los que reconoce que ingresó a su centro de labores con los artículos incautados por un olvido de su parte;

ii) Está acreditado que, el día 29 de setiembre de 2016, la servidora **ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA** ingresó, sin autorización, un (01) USB Kingston de color blanco y azul de 16 GB, al Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, tal como se advierte del Acta de Informe Oral de fecha 20 de junio de 2017, donde la procesada señala que no solicitó autorización para ingresar el USB incautado pues no trabajaba con dicho dispositivo y porque era de su uso personal; además, de autos no se advierte documento alguno donde consta tal autorización;

iii) Está acreditado que, el día 29 de setiembre de 2016, la servidora **ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA** ingresó al Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima un (01) celular Iphone color negro con plomo, línea Entel operativo, en buen estado y un (01) par de audífonos color negro, a pesar de no estar autorizada por las normas internas del INPE, tal como se advierte del Acta de Incautación de Bienes y/o Objetos Prohibidos/Ilícitos en el Area de Revisión de fecha 29 de setiembre de 2016 (fojas 31), suscrita por la procesada en calidad de intervenida, el personal interviniente y un

PRESIDENTE
E.E BRICEÑO A

MIEMBRO
S.A. ROJAS R

MIEMBRO
D.F. RAMOS V

20 FEB. 2J13

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

testigo, donde se consigna: "*Al momento que se revisaba sus pertenencias dentro de su bolsillo de la cartera se encontró un celular IPHONE color negro c/ piomo línea entel/operativo – en buen estado aparentemente, más audífonos color negro*", así como del artículo 67° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, entonces vigente, que autoriza el ingreso de celulares al establecimiento transitorio sólo a determinadas personas, entre los que no está comprendida la procesada; por tanto, el ingreso del referido celular y su accesorio al establecimiento fue irregular;

Que, con relación a lo alegado por la servidora **ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA** en el extremo que, que no recordaba que llevaba en su bolso el celular marca IPhone color negro, USB y audífonos de su propiedad y que por ello solicitó guardarlos afuera en el kiosko, cabe señalar que tal argumento se desvirtúa con el hecho que tales objetos fueron encontrados durante su revisión dentro de sus pertenencias, es más, la procesada ha señalado durante su informe oral de fecha 20 de junio de 2017 (fojas 412) que recién se percató que llevaba consigo el USB al momento en que se sometió a la revisión en el área de prevención del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima y que ingresó con el celular y audífonos por un olvido según se desprende del Acta de Informe Oral de fecha 09 de mayo de 2017 (fojas 380), siendo así, lo alegado en este extremo también debe desestimarse;

Que, con relación a lo alegado por los procesados en el extremo que a la fecha no se encuentra vigente la Resolución Presidencial N° 275-2016/INPE-P que aprueba el Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, solicitando que en virtud al principio In dubio Pro Operario se aplique al presente caso la "Ultractividad Benigna", cabe recordar que el referido reglamento estuvo vigente desde el 01 de agosto hasta el 12 de octubre de 2016, por ende, vigente al momento en que se suscitaron los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, así como, respecto al principio in dubio pro operario invocado por la procesada, se debe señalar que dicho principio es aquél según el cual en caso de duda de una norma, ésta se interpreta a favor del trabajador, el cual es uno de los principios más usados en las demandas en materia laboral, siendo que para aplicar este principio tiene que haber una norma de dudosa interpretación y que de las varias interpretaciones posibles, una de ellas sea favorable al trabajador. De la revisión de las imputaciones efectuadas a los procesados no se evidencia normas jurídicas que permitan varias interpretaciones ni existen dudas respecto a las disposiciones que regulan la vigencia de la normativa al momento de suscitados los hechos; por tanto, dicho argumento debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por los procesados en el extremo que la intervención no contaba con autorización de la Directora del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, cabe señalar que la realización del referido operativo se realizó en cumplimiento al Plan de Operaciones "Júpiter" 2016 a cargo de la Dirección de Seguridad Penitenciaria, así como, según se advierte del Informe N° 059-2016-INPE/06.BCL de fecha 14 de octubre de 2016 (fojas 25/26), el personal comisionado fue recibido por la alcaide de servicio a las 06:20 horas; es más, mediante Oficio N° 324-2016-INPE/18-241-D de fecha 30 de setiembre de 2016, la entonces Directora da cuenta a la Oficina Regional Lima respecto al resultado del operativo sin ninguna novedad, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por los procesados en el extremo que las normas institucionales prescriben que el Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima no está reconocido como un establecimiento penitenciario, conforme está indicado en el Manual de Organización y Funciones del INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P y que la Ley N° 29709 no considera como falta administrativa el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento transitorio, cabe señalar que el Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, en su artículo 67° establecía qué autoridades pueden ingresar con equipos celulares a un establecimiento penitenciario o transitorio, asimismo, el artículo 68° del aludido Reglamento establecía el procedimiento para el ingreso de USB a un establecimiento penitenciario o transitorio, por tanto, aquel servidor no autorizado por la normativa del INPE para ingresar equipos celulares a un establecimiento transitorio incurrirá en falta administrativa si transgrede dicha prohibición. Por otro lado, el supuesto de hecho contenido en el numeral 32) del artículo 48° de la Ley N° 29709, considera como falta grave el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento penitenciario, siendo que éste, de acuerdo a lo regulado en el Código de Ejecución Penal y su Reglamento, tiene por finalidad el tratamiento del privado de su libertad, a diferencia de un establecimiento transitorio para procesados, el cual, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima tiene como objetivo la recepción temporal de las personas privadas de libertad previamente a su ingreso a un establecimiento penitenciario para fines de identificación y clasificación o tránsito, por tanto, en aplicación del principio de tipicidad regulado en el artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los procesados deben ser absueltos de la imputación contenida en el numeral 32° del artículo 48° de la Ley N° 29709, al no adecuarse su conducta a este supuesto de hecho;

Que, con relación a que existe una investigación ante el Ministerio Público respecto a los hechos materia del presente procedimiento administrativo, este órgano de decisión debe señalar que de acuerdo al artículo 262° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad son independientes y se exigen conforme a lo previsto en su respectiva legislación, por tanto, la entidad no se encuentra impedida para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa por el hecho de haberse iniciado a la vez otros procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil, salvo disposición judicial expresa en contrario; regla que también se encuentra expresamente contenida en el artículo 44° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Supremo N° 1324. Al respecto, el tema de la autonomía de responsabilidades ha merecido el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, conforme se advierte del fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02292-2006-PHC/TC, donde sostiene que *"(...) las*

PRESIDENTE
E.E. BRICEÑO A.

MIEMBRO
S.A. ROJAS R.

MIEMBRO

20 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

sanciones penales y disciplinarias corresponden a finalidades distintas (...)", lo que permite afirmar que el principio constitucional *non bis in ídem* no implica necesariamente que en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, la responsabilidad penal subsuma en forma automática a las otras responsabilidades que pudieran implicar una conducta infractora; así también, respecto al principio *ne bis in ídem*, conocido en el ámbito administrativo como *non bis in ídem*, el Tribunal Constitucional, en su sentencia STC N° 10192-2006-PH/TC de fecha 07 de febrero de 2007, ha señalado que es un principio que contempla un contenido material y procesal, y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento siendo que, en su vertiente sustantiva o material, el *ne bis in ídem* garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico. En tanto que en su dimensión procesal o formal este principio garantiza que una persona no sea sometida a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho; por lo que, una persona no debe ser sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Bajo este contexto, el hecho de existir una investigación penal sobre los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, no obliga a la entidad a paralizar el presente procedimiento, y en el caso que la investigación penal sea archivada, en el ámbito administrativo no necesariamente lo exime de la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar, en la medida que lo investigado en el ámbito penal está relacionado a la supuesta comisión de un delito, situación que es diferente en el ámbito administrativo toda vez que el procedimiento administrativo disciplinario busca determinar si la conducta de determinado servidor se configura como falta administrativa, la misma que tiene que ver con el incumplimiento de sus deberes y obligaciones que configuran faltas administrativas previstas en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo;

PRESIDENTE E.E. PRICENO A

MIEMBRO S.A. ROJAS P.

MIEMBRO D.F. RAMOS V.

5. Responsabilidades.

Que, la servidora **VILMA JANET CHIRINOS ZEGARRA,** personal administrativo del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, ha desvirtuado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que el ingreso de un USB a un establecimiento transitorio no está regulado como artículo prohibido, por tanto, si bien ha quedado acreditado en autos que, el 29 de setiembre de 2016, la procesada ingresó a su centro de labores un USB marca Kingston, color negro y fucsia, sin contar con la autorización de la Directora del establecimiento transitorio, dicha conducta no se adecúa al supuesto de hecho contenido en el numeral 32) del artículo 48° de la Ley N° 29709 ni se encuentra regulado como artículo prohibido a un establecimiento transitorio en el Anexo 8 del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, por tanto, debe ser absuelta en estos extremos; sin embargo, ha quedado acreditado que el ingreso del artículo antes descrito se realizó sin seguir el procedimiento establecido en el Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria pues no contó con la autorización de la Directora del referido establecimiento transitorio, conducta con la cual puso en riesgo la seguridad penitenciaria, pues dichas restricciones están dadas para determinados artículos pues son considerados por la entidad un riesgo dentro del establecimiento; circunstancias por las cuales no cumplió sus deberes obligaciones y responsabilidades contenidas en el numeral 1) "*El personal penitenciario tiene las siguientes obligaciones: Conocer las leyes y normas administrativas sobre seguridad en general y, en particular, las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*" del artículo 6 y el numeral 29) "*El personal penitenciario tiene prohibido: Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los (...) establecimientos transitorios (...) del INPE*" del artículo 7°, artículo 68° "*El Consejo*

20 FEB. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709

Nº 023 -2018-INPE/TD

Técnico Penitenciario autorizará el uso de equipos de almacenamiento electrónico o análogo (memoria, USB u otros) al personal que labora en los establecimientos penitenciarios por razones debidamente justificadas; previo control y registro correspondiente. En los establecimientos transitorios lo autorizará el (la) director (a) de dicha dependencia" y el literal d) "*Todo tipo de dispositivo de almacenamiento, grabación y/o recolección de datos, audio, imágenes y archivos informáticos (.... USB, ...)*" del numeral 03 del Anexo 08, del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, entonces vigente; numerales 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) "*Realizar acciones (...) sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes*" y 22) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de (...) dependencias conexas del INPE*" del artículo 48° de la Ley acotada:

Que, los servidores **ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA** y **HUGO ALBERTO ROJAS SABRERA**, personal administrativo del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, han desvirtuado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que el 29 de setiembre de 2016 ingresaron artículos a un establecimiento transitorio sin seguir los procedimientos establecidos, siendo que tal conducta no corresponde al supuesto de hecho regulado en el numeral 32) "*Ingresar (...) artículos prohibidos a un establecimiento penitenciario,(...)*" del artículos 48 de la Ley N° 29709, por lo que, en aplicación del principio de tipicidad corresponde su absolución en este extremo:

Que, sin embargo, le asiste responsabilidad administrativa al servidor **HUGO ALBERTO ROJAS SABRERA**, Gestor en Identificación y Registro del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, toda vez que ha quedado acreditado que, el 29 de setiembre de 2016, ingresó al referido establecimiento un artículo consistente en un (01) celular negro marca Nokia, operativo y en buen estado, sin estar autorizado por las normas internas de la entidad el cual fue encontrado durante su revisión corporal en el bolsillo derecho de la prenda que llevaba puesta, conforme se advierte del Acta de Incautación de Bienes y/o Objetos Prohibidos/Ilícitos en el Área de Revisión (fojas 30) suscrito por el intervenido, conducta que evidencia que el citado servidor no observó el procedimiento y restricciones para el ingreso de teléfonos celulares al establecimientos transitorio, por lo que puso en riesgo la seguridad penitenciaria pues dichas restricciones están dadas para determinados artículos al ser considerados por la entidad un riesgo dentro del establecimiento; circunstancias por las cuales no observó sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el numeral 1) "*El personal penitenciario tiene las siguientes*

20 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

obligaciones: Conocer las leyes y normas administrativas sobre seguridad en general y, en particular, las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" del artículo 6°, numerales 13) "*Poseer, ingresar, (...) o cualquier otro artículo prohibido por la normatividad vigente*" y 29) "*El personal penitenciario tiene prohibido: Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los (...) establecimientos transitorios (...) del INPE*" del artículo 7°, artículo 67 "(...). *Los equipos terminales móviles que no pertenezcan a las personas autorizadas, quedarán resguardados en el área de seguridad de los establecimientos penitenciarios y establecimientos transitorios, para tal efecto, el (la) director (a) de dichas dependencias dispondrán a la unidad de administración, la implementación de casilleros especiales, el mismo que se ubicará en el área de prevención*" del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, entonces vigente y literal c) "*Equipos de comunicación celular móvil (celulares) y cualquier accesorio o complemento que facilite su uso, (...)*" del numeral 01 del Anexo 09, del Reglamento Especial de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, entonces vigente; numerales 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) "*Realizar acciones (...) sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes*" y 22) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de (...) dependencias conexas del INPE*" del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, de igual modo, le asiste responsabilidad administrativa a la servidora **ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA,** Secretaria del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, toda vez que, el 29 de setiembre de 2016, ingresó al referido establecimiento un (01) celular Iphone color negro con plomo con línea Entel operativo en buen estado, un (01) par de audífonos color negro y un (01) USB Kingston de color blanco y azul de 16 GB, sin contar con la autorización de la directora del establecimiento ni observar las prohibiciones internas, los cuales fueron incautados durante la revisión de pertenencias en la esclusa principal, siendo que el USB fue encontrado dentro del monedero que llevaba consigo y el equipo celular y los audífonos fueron hallados dentro del bolsillo de la cartera que portaba, tal como se advierte de las respectivas actas obrantes a fojas 31 y 32 de autos, acreditándose de este modo que no observó el procedimiento y restricciones para el ingreso de los referidos artículos al establecimiento transitorio, poniendo en riesgo la seguridad del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima pues dichas restricciones están dadas para determinados artículos al ser considerados por la entidad un riesgo dentro del establecimiento; consecuentemente, no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades regulados en el numeral 1) "*El personal penitenciario tiene las siguientes obligaciones: Conocer las leyes y normas administrativas sobre seguridad en general y, en particular, las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*" del artículo 6, numerales 13) "*Poseer, ingresar, (...) o cualquier otro artículo prohibido por la normatividad vigente*" y 29) "*El personal penitenciario tiene prohibido: Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los (...) establecimientos transitorios (...) del INPE*" del artículo 7°, artículo 67° "(...).*Los equipos terminales móviles que no pertenezcan a las personas autorizadas, quedarán resguardados en el área de seguridad de los establecimientos penitenciarios y establecimientos transitorios, para tal efecto, el (la) director (a) de dichas dependencias dispondrán a la unidad de administración,*

20 FEB. 2J13

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

REPUBLICA DEL PERU

Resolución de

Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709

Nº 023 -2018-INPE/TD

la implementación de casilleros especiales, el mismo que se ubicará en el área de prevención" y artículo en el artículo 68° "*Ingreso de equipos de almacenamiento de equipos electrónico o análogos. El Consejo Técnico Penitenciario autorizará el uso de equipos de almacenamiento electrónico o análogo (memoria, USB u otros) al personal que labora en los establecimientos penitenciarios por razones debidamente justificadas; previo control y registro correspondiente. En los establecimientos transitorios lo autorizará el (la) director (a) de dicha dependencia. (...) Los equipos de almacenamiento electrónico u análogo, en el presente caso deberán contener información relacionada con sus funciones*", literal d) "*Todo tipo de dispositivo de almacenamiento, grabación y/o recolección de datos, audio, imágenes y archivos informáticos (..., USB, ...)*" del numeral 03 y literal f) "*Auriculares (...)*" del numeral 7 del Anexo 08 y literal c) "*Equipos de comunicación celular móvil (celulares) y cualquier accesorio o complemento que facilite su uso, como baterías, cargadores, chips y auriculares*" del numeral 01 del Anexo 09, del Reglamento Especial de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, entonces vigente; numerales 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) "*Realizar acciones (...) sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes*" y 22) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de (...) dependencias conexas del INPE*" del artículo 48° de la Ley acotada:

Que, a fin de graduar la sanción administrativa que se impondrá a los procesados, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, que señala "*Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor*", el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de éstos, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que han incurrido los procesados, siendo que en el caso de la servidora **VILMA JANET CHIRINOS ZEGARRA**, el USB le fue incautado dentro de su cartera y el hecho que era utilizado para sus labores en el establecimiento, además de contener información personal; en el caso del servidor **HUGO ALBERTO ROJAS SABRERA**, el teléfono celular le fue incautado en el bolsillo de una de las prendas que llevaba puesta; y, en el caso de la servidora **ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA**, debe tenerse en cuenta que el teléfono celular y los auriculares le fueron incautados dentro de su cartera y el USB dentro del monedero que llevaba en su cartera; además, los más de 20 años de servicios en la institución, que demuestran que cuentan con amplia experiencia en las labores penitenciarias; y, en segundo lugar, los antecedentes de los procesados, que en el caso del servidor **HUGO ALBERTO ROJAS SABRERA** quien, de acuerdo al Informe de

PRESIDENTE
E.E. BRICEÑO A

MIEMBRO
S.A. ROJAS R

MIEMBRO

20 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Escalafón N° 315-2017-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 09 de marzo de 2017, registra una sanción de cese temporal por tres meses y en el caso de las servidoras **VILMA JANET CHIRINOS ZEGARRA y ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA** no registran deméritos; circunstancias que se están tomando en consideración para proponer una sanción dentro del parámetro establecido para las faltas en las que han incurrido;

Que, este colegiado comparte la propuesta de sanción del órgano instructor respecto a los servidores **HUGO ALBERTO ROJAS SABRERA** y **ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA** al considerarla razonable y proporcional a la irregular conducta de éstos; sin embargo, no comparte la propuesta respecto a la servidora **VILMA JANET CHIRINOS ZEGARRA** al considerarla que no es proporcional a las circunstancias en que se cometió la falta administrativa, por las razones expuestas en la presente resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P y Resolución Presidencial N° 005-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por **CINCO (05) DIAS** a la servidora **VILMA JANET CHIRINOS ZEGARRA**, Técnico Administrativo (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER, la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **TREINTA (30) DIAS** a los servidores penitenciarios **HUGO ALBERTO ROJAS SABRERA,** Técnico Administrativo (T2) y **ZOILA ROSA ANGELICA SALAZAR MONTOYA**, Técnico Administrativo (T1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE